

de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de helada, pedrisco, viento y lluvia en uva de mesa, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.500.000 pesetas	45	25
De 1.500.001 a 3.000.000 de pesetas	30	15
Más de 3.000.000 de pesetas	20	5

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Asociaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar un concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7575

ORDEN de 8 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los

establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueben en el artículo 2.º de esta Orden.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1986.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de invierno para grano (trigo, cebada, avena, centeno y triticale) contra los riesgos de pedrisco e incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante:

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara los daños ocasionados por la acción directa del mismo, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo, cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia o del asegurado o de las personas por quienes responda civilmente. Para este riesgo, la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en el producto asegurado a consecuencia del o de los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos que impidiera la formación del producto asegurado.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama capaz de propagarse en la producción asegurada.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno enclavadas en todo el territorio nacional.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Serán asegurables las producciones de las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno (trigo, cebada, avena, centeno y triticale) siempre que estos cultivos tengan como finalidad la obtención exclusiva del grano. La comprobación por parte de la Agrupación de su destino para aprovechamiento ganadero, directamente «en verdes» o para forraje, llevará acarreada la pérdida de indemnización en caso de siniestro.

Tercera. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

a) Pedrisco:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

b) Incendio:

Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

- Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Los daños por oxidación o fermentación.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.
- Los daños causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Cuarta. Período de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán para el riesgo de pedrisco en el momento de la recolección y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará para ambos riesgos a lo más tardar el 30 de septiembre del año en curso.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de seguro.

Sexta. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente prima por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier Entidad de crédito a favor de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación.

La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual o aplicación a un colectivo como medio de prueba del pago efectuado.

Séptima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Octava. Rendimiento unitario.—Quedará de libre elección por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración del seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Décima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurado podrá reclamar los

daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a:

1. Prestar, en un plazo máximo de dos días hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para minorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía cuando menos aproximada de los daños que del siniestro se hubieran derivado. Copia auténtica del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación, en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

2. Dar al asegurado toda clase de información sobre las circunstancias del incendio y las consecuencias del siniestro.

En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Undécima. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha.

Las muestras deberán ser continuas en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro.

Duodécima. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada o a su producto real final si ésta fuere superior a aquél.

A estos efectos se entiende por producción real final aquella que se habría recolectado en la superficie afectada de la parcela asegurada dentro del período de garantía si no hubiera ocurrido ningún siniestro garantizado.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños producidos sobre el mismo se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los evaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimotercera. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimocuarta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados en orden a:

- Ocurriencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo,

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimoquinta. Clases de cultivo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción del grano de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

Decimosesta. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios cuando procedan, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riesgos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimoséptima. Normas de peritación.-Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada	
	Trigo-centeno-triticale	Cebada-avena
01 Alava:		
01 Cantábrica	0,77	1,52
02 Estribaciones Gordea	1,07	1,52
03 Valles Alaveses	1,01	1,52
04 Llanada Alavesa	1,78	1,75
05 Montaña Alavesa	1,78	2,62
06 Rioja Alavesa	1,69	1,52
02 Albacete:		
01 Mancha	1,99	3,86
02 Manchuela	1,96	2,32
03 Sierra Alcaraz	0,69	1,73
04 Centro	1,76	3,39
05 Almansa	1,80	2,96
06 Sierra Segura	0,63	1,85
07 Hellín	2,05	4,53

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada	
	Trigo-centeno-triticale	Cebada-avena
03 Alicante:		
01 Vinalopó	0,98	0,56
02 Montaña	1,04	0,56
03 Marquesado	0,36	0,56
04 Central	1,04	0,56
05 Meridional	0,36	0,56
04 Almería:		
01 Los Vélez	0,69	1,02
02 Alto Almanzora	0,57	1,43
03 Bajo Almanzora	0,50	1,20
04 Río Nacimiento	0,44	0,58
05 Campo Tabernas	0,44	1,43
06 Alto Andarax	0,44	0,58
07 Campo Dalías	0,44	0,58
08 Campo Nijar y Bajo Andarax	0,44	0,58
05 Avila:		
01 Arévalo Madrigal	2,04	2,63
02 Avila	1,02	2,42
03 Barco-Avila-Piedrahita	0,69	1,20
04 Gredos	0,63	1,20
05 Valle Bajo Alberche	0,63	1,20
06 Valle del Tietar	0,63	1,20
06 Badajoz:		
01 Alburquerque	0,44	0,58
02 Mérida	0,62	0,63
03 Don Benito	0,44	1,04
04 Puebla de Alcocer	0,44	0,58
05 Herrera del Duque	0,44	0,58
06 Badajoz	0,44	0,58
07 Almendratejo	0,51	0,81
08 Castuera	0,69	0,98
09 Olivenza	0,91	0,98
10 Jerez de los Caballeros	0,44	0,58
11 Llerena	0,51	0,72
12 Azuaga	1,34	0,98
07 Baleares:		
01 Ibiza	0,29	0,41
02 Mallorca	0,29	0,41
03 Menorca	0,29	0,41
08 Barcelona:		
01 Bergada	2,21	4,69
02 Bages	1,27	1,40
03 Osona	2,36	4,43
04 Moyanes	2,27	3,89
05 Penedés	2,21	2,95
06 Anoia	0,76	1,47
07 Maresme	0,76	1,28
08 Vallés Oriental	1,49	1,47
09 Vallés Occidental	1,44	1,93
10 Bajo Llobregat	1,26	3,32
09 Burgos:		
01 Merindades	0,77	1,56
02 Bureba-Ebro	1,26	1,56
03 Demanda	2,68	5,81
04 La Ribera	0,77	1,56
05 Arlanza	2,15	2,48
06 Pisuerga	2,67	4,20
07 Páramos	1,47	2,63
08 Arlanzón	2,10	3,54
10 Cáceres:		
01 Cáceres	0,57	0,44
02 Trujillo	0,46	0,85
03 Brozas	0,76	0,86
04 Valencia de Alcántara	0,29	0,44
05 Logroñán	0,62	0,87
06 Navalmoral de la Mata	0,42	1,28
07 Jaraíz de la Vera	0,29	0,44
08 Plasencia	0,29	0,44

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada		Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada	
	Trigo-centeno-triticale	Cebada-avena		Trigo-centeno-triticale	Cebada-avena
09 Hervás	0,65	0,88	20 Guipúzcoa:		
10 Coria	0,29	0,44	01 Guipúzcoa	0,29	0,44
11 Cádiz:			21 Huelva:		
01 Campiña de Cádiz	0,44	0,58	01 Sierra	0,90	0,58
02 Costa Noroeste de Cádiz	0,44	0,58	02 Andévalo Occidental	0,44	0,58
03 Sierra de Cádiz	0,44	0,58	03 Andévalo Oriental	0,44	0,58
04 De la Janda	0,44	0,58	04 Costa	0,44	0,58
05 Campo de Gibraltar	0,44	0,58	05 Condado Campiña	0,44	0,58
12 Castellón:			06 Condado Litoral	0,44	0,58
01 Alto Maestrazgo	0,79	1,46	22 Huesca:		
02 Bajo Maestrazgo	0,79	1,46	01 Jacetania	1,66	2,42
03 Llanos Centrales	0,79	1,46	02 Sobrarbe	1,51	2,42
04 Peñagolosa	0,79	1,46	03 Ribagorza	2,14	2,78
05 Litoral Norte	0,79	1,46	04 Hoya de Huesca	0,46	0,88
06 La Plana	0,79	1,46	05 Somontano	0,63	1,27
07 Palancia	0,79	1,46	06 Monegros	0,76	1,58
13 Ciudad Real:			07 La Litera	0,38	0,76
01 Montes Norte	0,98	1,79	08 Bajo Cinca	0,36	0,99
02 Campo de Calatrava	1,78	1,40	23 Jaén:		
03 Mancha	1,18	1,47	01 Sierra Morena	0,58	1,96
04 Montes Sur	0,64	1,33	02 El Condado	0,58	1,02
05 Pastos	1,18	2,04	03 Sierra de Segura	1,23	2,40
06 Campo de Montiel	0,69	1,51	04 Campiña del Norte	0,58	1,02
14 Córdoba:			05 La Loma	0,58	2,55
01 Pedroches	0,50	0,85	06 Campiña del Sur	0,58	1,02
02 La Sierra	0,44	1,80	07 Magina	0,85	3,24
03 Campiña Baja	0,44	0,70	08 Sierra de Cazorla	0,58	2,11
04 Las Colonias	0,44	0,70	09 Sierra Suer	0,58	1,02
05 Campiña Alta	0,44	0,70	24 León:		
06 Penibética	0,44	0,70	01 Bierzo	0,71	1,27
15 La Coruña:			02 La Montaña de Luna	0,71	1,27
01 Septentrional	0,76	0,44	03 La Montaña de Riaño	0,71	1,27
02 Occidental	0,29	0,44	04 La Cabrera	0,71	1,27
03 Interior	0,29	0,44	05 Astorga	0,71	1,27
16 Cuenca:			06 Tierras de León	0,71	1,27
01 Alcarria	1,20	2,25	07 La Bañeza	0,71	1,27
02 Serranía Alta	1,20	2,25	08 El Páramo	0,71	1,27
03 Serranía Media	1,20	2,05	09 Esla-Campos	1,22	2,22
04 Serranía Baja	1,20	2,25	10 Sahagún	0,76	1,58
05 Manchuela	1,78	3,10	25 Lérida:		
06 Mancha Baja	0,73	1,44	01 Valle de Arán	1,51	2,42
07 Mancha Alta	0,85	1,87	02 Pallars-Ribagorza	5,61	5,70
17 Gerona:			03 Alto Urgel	2,57	2,36
01 Cerdaña	1,78	4,02	04 Conca	1,51	2,42
02 Ripollés	2,19	4,43	05 Solsones	1,08	2,38
03 Garrotxa	1,12	2,48	06 Noguera	1,02	1,22
04 Alto Ampurdán	0,80	1,44	07 Urgel	0,45	0,93
05 Bajo Ampurdán	0,80	1,44	08 Segarra	0,88	1,56
06 Gironés	0,80	1,56	09 Segria	0,44	1,51
07 La Selva	0,80	1,49	10 Garrigas	0,44	0,87
18 Granada:			26 La Rioja:		
01 De la Vega	1,05	3,26	01 Rioja Alta	1,51	2,13
02 Guadix	0,44	1,87	02 Sierra Rioja Alta	1,51	2,13
03 Baza	0,43	0,99	03 Rioja Media	1,51	2,13
04 Huéscar	0,43	0,99	04 Sierra Rioja Media	1,51	2,13
05 Iznalloz	0,78	1,64	05 Rioja Baja	1,51	2,13
06 Montefrío	1,34	2,01	06 Sierra Rioja Baja	1,51	2,40
07 Alhama	0,43	2,76	27 Lugo:		
08 La Costa	1,34	3,55	01 Costa	-	-
09 Las Alpujarras	0,56	2,27	02 Terra Cha	0,29	0,44
10 Valle de Lecrín	0,71	2,01	03 Central	0,29	0,44
19 Guadalajara:			04 Montaña	0,29	0,44
01 Campiña	0,57	2,97	05 Sur	0,29	0,44
02 Sierra	1,78	3,55	28 Madrid:		
03 Alcarria Alta	1,78	3,14	01 Lozoya Somosierra	0,36	0,59
04 Molina de Aragón	1,78	3,55	02 Guadarrama	0,62	0,59
05 Alcarria Baja	0,86	1,28	03 Area Metropolitana de Madrid	0,36	0,59
			04 Campiña	0,36	1,15

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada		Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada	
	Trigo-centeno-triticale	Cebada-avena		Trigo-centeno-triticale	Cebada-avena
-05 Sur Occidental	0,36	0,59	39 Santander:		
06 Vegas	0,62	0,59	01 Costera	0,29	0,44
29 Málaga:			02 Liebana	0,29	0,44
01 Norte o Antequera	0,44	0,58	03 Tudanca-Cabuerniga	0,29	0,44
02 Serranía de Ronda	0,44	0,58	04 Pas-Iguña	0,29	0,44
03 Centro-Sur o Guadalhorce	0,44	0,58	05 Asón	0,29	0,44
04 Vélez-Málaga	0,44	0,58	06 Reinosa	0,29	0,44
30 Murcia:			40 Segovia:		
01 Nordeste	2,42	4,83	01 Cuéllar	1,35	2,50
02 Nordeste	2,95	2,60	02 Sepúlveda	1,34	2,90
03 Centro	0,97	1,43	03 Segovia	1,46	1,99
04 Río Segura	0,85	3,59	41 Sevilla:		
05 Suroeste y Valle Guadalestín	0,56	1,69	01 La Sierra Norte	0,44	0,58
06 Campo de Cartagena	0,56	1,02	02 La Vega	0,44	0,58
31 Navarra:			03 El Aljarafe	0,44	0,58
01 Cantábrica-Baja Montaña	1,06	1,33	04 Las Marismas	0,44	0,58
02 Alpina	1,58	1,79	05 La Campiña	0,44	0,58
03 Tierra Estella	0,92	2,04	06 La Sierra Sur	0,44	0,58
04 Media	1,61	1,55	07 De Estepa	0,44	0,58
05 La Ribera	0,77	1,33	42 Soria:		
32 Orense:			01 Pinares	2,27	3,91
01 Orense	0,29	0,44	02 Tierras Altas y Valle del Tera	2,73	2,52
02 El Barco de Valdeorras	0,29	0,44	03 Burgo de Osma	1,70	1,82
03 Verín	0,29	0,44	04 Soria	2,25	4,25
33 Asturias:			05 Campo de Gomara	3,25	4,54
01 Vegadeo	0,42	0,44	06 Almazán	1,78	3,35
02 Luarca	0,29	0,44	07 Arcos de Jalón	1,78	3,88
03 Cangas del Narcea	0,29	0,44	43 Tarragona:		
04 Grado	0,29	0,44	01 Terra Alta	-	-
05 Belmonte de Miranda	0,29	0,44	02 Ribera de Ebro	0,41	0,67
06 Gijón	0,29	0,44	03 Bajo Ebro	0,41	0,67
07 Oviedo	0,29	0,44	04 Priorato-Prades	0,41	0,67
08 Mieres	0,29	0,44	05 Conca de Bardera	0,41	0,67
09 Llanes	0,29	0,44	06 Segarra	0,57	0,77
10 Cangas de Onís	0,29	0,44	07 Campo de Tarragona	0,41	0,67
34 Palencia:			08 Bajo Penedés	0,41	0,67
01 El Cerrato	0,99	1,20	44 Teruel:		
02 Campos	1,85	2,25	01 Cuenca del Jiloca	2,60	5,41
03 Saldaña-Valdavia	1,73	2,71	02 Serranía de Montalbán	3,26	6,81
04 Boedo-Ojeda	1,70	1,20	03 Bajo Aragón	1,96	1,66
05 Guardo	2,34	1,20	04 Serranía de Albarracín	2,71	4,01
06 Cervera	0,99	1,20	05 Hoya de Teruel	2,68	4,18
07 Aguilar	0,99	1,32	06 Maestrazgo	3,26	6,81
35 Las Palmas:			45 Toledo:		
01 Gran Canaria	0,52	0,67	01 Talavera	0,29	0,79
02 Fuerteventura	0,52	0,67	02 Torrijos	0,29	0,76
03 Lanzarote	0,52	0,67	03 Sagra-Toledo	0,55	1,01
36 Pontevedra:			04 La Jara	0,65	1,27
01 Montaña	0,29	0,44	05 Montes de Navahermosa	0,29	0,83
02 Litoral	0,29	0,44	06 Montes de los Yébenes	0,66	1,01
03 Interior	0,29	0,44	07 La Mancha	0,77	1,28
04 Miño	0,29	0,44	46 Valencia:		
37 Salamanca:			01 Rincón de Ademuz	0,41	0,56
01 Vitigudino	0,92	1,37	02 Alto Turia	1,04	0,56
02 Ledesma	0,70	1,37	03 Campos de Liria	0,36	0,56
03 Salamanca	0,70	1,37	04 Requena Utiel	1,04	0,56
04 Peñaranda de Bracamonte	2,36	4,23	05 Hoya de Buñol	0,36	0,56
05 Fuente de San Esteban	0,70	1,37	06 Sagunto	1,04	0,56
06 Alba de Tormes	0,79	1,37	07 Huerta de Valencia	0,36	0,56
07 Ciudad Rodrigo	0,70	1,37	08 Ribera del Júcar	0,36	0,56
08 La Sierra	0,70	1,37	09 Gandía	0,36	0,56
38 Santa Cruz de Tenerife:			10 Valle de Ayora	1,04	0,56
01 Norte de Tenerife	0,52	0,67	11 Enguera y la Canal	0,36	0,56
02 Sur de Tenerife	0,52	0,67	12 La Costera de Játiva	1,04	0,56
03 Isla de La Palma	0,52	0,67	13 Valle de Albaida	1,04	0,56
04 Isla de La Gomera	0,52	0,67	47 Valladolid:		
05 Isla de Hierro	0,52	0,67	01 Tierra de Campos	1,58	0,66
			02 Centro	2,46	2,28
			03 Sur	1,20	1,69
			04 Sureste	1,50	1,58

Provincia y comarca agraria	Prima comercial combinada	
	Trigo-centeno-triticale	Cebada-avena
48 Vizcaya:		
01 Vizcaya	0,29	0,44
49 Zamora:		
01 Sanabria	1,34	0,86
02 Benavente y los Valles	1,34	1,20
03 Aliste	0,44	0,83
04 Campos-Pan	1,04	1,75
05 Sayago	1,34	0,76
06 Duero Bajo	1,34	1,08
50 Zaragoza:		
01 Egea de los Caballeros	0,51	1,04
02 Borja	0,51	0,83
03 Calatayud	2,36	5,16
04 La Almunia de Doña Godina	0,83	1,11
05 Zaragoza	1,39	2,48
06 Daroca	2,20	4,65
07 Caspe	0,53	1,06

7576 *ORDEN de 13 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en uva de mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en uva de mesa, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales, de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas, para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas, gozará de una bonificación provisional del 10 por 100 de las primas de riesgo correspondiente al riesgo de helada, para aquellas parcelas en las que estuvieran instaladas.

Asimismo, si el asegurado somete la uva al proceso de embolsado, protegiendo el racimo con un papel encerado, gozará de las siguientes bonificaciones (en las tarifas de las opciones C y D), sobre las primas de riesgo correspondientes:

- Helada: 10 por 100.
- Pedrisco: 25 por 100.
- Viento: 10 por 100.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en uva de mesa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de uva de mesa contra los riesgos de helada, pedrisco, viento y lluvia en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19):

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que en cantidad y calidad produzcan la helada, el pedrisco, el viento y la lluvia, sobre la producción asegurada en uva de mesa y siempre que su acaecimiento se produzca dentro del periodo de garantía.

Estos riesgos serán suscritos de forma combinada por el asegurado según se indica seguidamente para las dos zonas que se definen en el ámbito de aplicación:

- Zona I: Helada, pedrisco, viento y lluvia.
- Zona II: Helada, pedrisco y viento.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo, que debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se relacionan a continuación:

- Muerte de las yemas o conos vegetativos apareciendo oscurecimiento y necrosis en todo o en parte de los mismos.
- Detención irreversible del desarrollo de brotes, pámpanos o racimos, como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos.
- Muerte de los órganos florales. No están amparados por el seguro los daños producidos por un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada.
- Alteración de las características del fruto, tales como:
 - Desecación o rotura de la piel de los frutos.
 - Cambio de coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas en la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine disminuciones en la producción asegurada como consecuencia de daños traumáticos, tales como roturas, desgarros, heridas, maceraciones y caídas del fruto.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia y/o inoportunidad origine daños por